



Ley

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE PROMUEVE EL MEJOR DESEMPEÑO DEL MERCADO LABORAL

Artículo 1.- Objeto de la Ley

El objetivo en la presente Ley es mejorar el desempeño del mercado laboral a través de la reducción de los costos de transacción en la regulación laboral.

Artículo 2.- Modificación del artículo 48 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

Modifícase el artículo 48 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, en los términos siguientes:

"Artículo 48.- La extinción de los contratos de trabajo por las causas objetivas previstas en el inciso b) del Artículo 46, sólo procederá en aquellos casos en los que se comprenda a un número de trabajadores no menor al cinco (5) por ciento del total de trabajadores de la empresa, y se sujeta al siguiente procedimiento:

a) La empresa proporcionará al sindicato y a los trabajadores, o sus representantes autorizados, la información pertinente indicando con precisión los motivos que invoca y la nómina de los trabajadores afectados. De este trámite dará cuenta a través de un sistema informático a la Autoridad Administrativa de Trabajo para la apertura del respectivo expediente electrónico;

b) A decisión del trabajador la empresa entablará, con el propio trabajador afectado, o su representante, o el sindicato, las negociaciones para acordar las



condiciones de la terminación de los contratos de trabajo o las medidas que puedan adoptarse para evitar o limitar el cese de personal, así como su plazo. Según le corresponda a la parte negociadora, entre tales medidas pueden estar la suspensión temporal de las labores, en forma total o parcial; la disminución de turnos, días u horas de trabajo; la modificación de las condiciones de trabajo; la revisión de las condiciones colectivas vigentes; y cualesquiera otras que puedan coadyuvar a la continuidad de las actividades económicas de la empresa. El acuerdo que adopten tendrá fuerza vinculante;

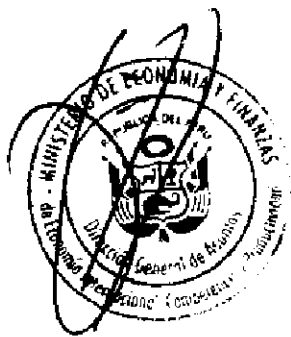
c) En forma simultánea o sucesiva, el empleador presentará, a través del sistema informático, ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, una declaración jurada virtual de que se encuentra incurso en la causa objetiva invocada a la que acompañará una pericia de parte en formato virtual que acredite su procedencia, que deberá ser realizada por una empresa auditora, autorizada por la Contraloría General de la República. Asimismo, el empleador podrá solicitar, a través del sistema informático, la suspensión perfecta de labores durante el período que dure el procedimiento, solicitud que se considerará aprobada con la sola recepción de dicha comunicación, sin perjuicio de la verificación posterior a cargo de la Autoridad Inspectiva de Trabajo.

La Autoridad Administrativa de Trabajo, pondrá en conocimiento del sindicato, y a los trabajadores, o sus representantes, la pericia de parte, dentro de las cuarentiocho (48) horas de presentada; los trabajadores podrán presentar pericias adicionales hasta en los quince (15) días hábiles siguientes;

d) Vencido dicho plazo, la Autoridad Administrativa de Trabajo, dentro de las 24 horas siguientes, convocará a reuniones de conciliación, según corresponda, al trabajador, a los representantes de los trabajadores y del empleador, reuniones que deberán llevarse a cabo indefectiblemente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes;

e) Vencidos los plazos a los que se refiere el inciso precedente, la Autoridad Administrativa de Trabajo está obligada a dictar resolución dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, a través del sistema informático, al término de los cuales se entenderá aprobada la solicitud si no existiera resolución. En este caso la Autoridad Administrativa de Trabajo emitirá, mediante el sistema informático, un certificado de solicitud aprobada, que estará disponible desde el día siguiente de vencidos los plazos.

f) Contra la resolución expresa o ficta, cabe recurso de apelación que debe interponerse en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles. El recurso deberá ser





Ley

resuelto en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, vencidos los cuales sin que se haya expedido resolución, se tendrá confirmada la resolución recurrida.

Artículo 3.- Modificación de los artículos 8, 9, 15 y 16 de la Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), Modifica la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Modificase los artículos 8, 9, 15 y 16 de la Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), Modifica la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en los términos siguientes:

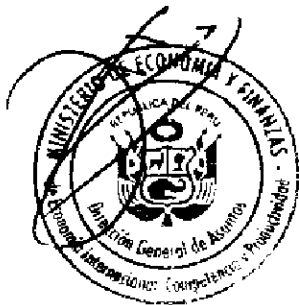
"Artículo 8. Consejo Directivo

El Consejo Directivo es el órgano máximo de la entidad. Es responsable de aprobar las políticas institucionales y la dirección de la entidad. Está integrado por ocho miembros designados para un período de tres años, mediante resolución suprema refrendada por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo."

"Artículo 9. Integrantes del Consejo Directivo

9.1 El Consejo Directivo está conformado de la siguiente manera:

- a) El superintendente quien lo preside.
- b) Un representante del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- c) Un representante de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT).
- d) Un representante de la Presidencia del Consejo de Ministros a propuesta de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir)
- e) Un representante del Seguro Social de Salud (EsSALUD).
- f) Un representante designado por la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales (ANGR).
- g) Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas.
- h) Un representante del Ministerio de la Producción.



“Artículo 15. Tribunal de Fiscalización Laboral

El Tribunal de Fiscalización Laboral es un órgano resolutorio con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

El Tribunal constituye última instancia administrativa en los casos que son sometidos a su conocimiento, mediante la interposición del recurso de revisión. Expide resoluciones que constituyen precedentes de observancia obligatoria que interpretan de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación bajo su competencia.

El Tribunal está integrado por tres vocales designados mediante resolución suprema, refrendada por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, a propuesta del Consejo Directivo, el cual planteará una terna por cada puesto de vocal a ser nombrado.

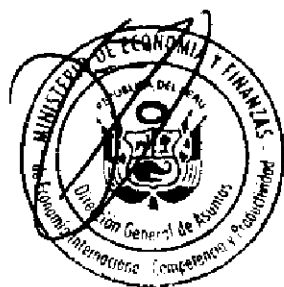
Los vocales del Tribunal permanecen en el cargo durante tres años, renovables por un período adicional, debiendo permanecer en el cargo hasta que los nuevos integrantes hayan sido nombrados.

La creación de salas adicionales fijando sede y jurisdicción requiere autorización mediante decreto supremo.”

“Artículo 16. Requisitos para ser designado Vocal del Tribunal

Son requisitos para ser designado Vocal del Tribunal de Fiscalización Laboral los siguientes:

- a) Ser peruano y ciudadano en ejercicio.*
- b) Tener título profesional, acreditar al menos grado académico de maestría y contar con no menos de diez años de experiencia profesional.*
- c) Acreditar no menos de cinco años de experiencia laboral y/o en investigación en temas sociolaborales.*
- d) No tener inhabilitación vigente para contratar con el Estado ni para el ejercicio de la función pública en el momento de ser postulado para el cargo.*
- e) No haber sido declarado insolvente o haber ejercido cargos directivos en personas jurídicas declaradas en quiebra durante, por lo menos, un año previo a la designación.*





Ley

f) *Gozar de conducta intachable públicamente reconocida.*"

Artículo 4.- Incorporación de los artículos 5-A y 14-A a la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo.

Incorpóranse los artículos 5-a y 14-A a la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, en los términos siguientes:

“Artículo 5-A.- *Los inspectores de trabajo, como parte de sus fiscalizaciones, no pueden avocarse a la evaluación de asuntos que sean objeto de proceso judicial en trámite, o que son de competencia exclusiva del Poder Judicial.*

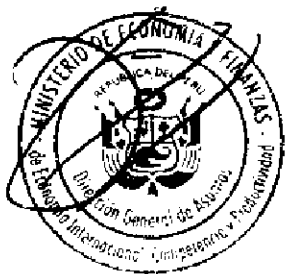
De identificar los inspectores los supuestos señalados en el párrafo precedente, o de ser estos comunicados mediante escrito que acompañe copia de la resolución que admite a trámite la demanda respectiva, se deberá dar por terminado el proceso de inspección.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo por parte del inspector constituye falta disciplinaria que será sancionada por la autoridad de inspección del trabajo. La determinación de la sanción, gradualidad y otros criterios serán determinados mediante Decreto Supremo.”

“Artículo 14-A.- *No se podrá realizar más de un proceso de inspección sobre el mismo hecho y sobre el mismo trabajador.”*

Artículo 5.- Incorporación del artículo 47-A del Texto Único Ordenado de la Ley de impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial.

Incorpórase el artículo 47-A del Texto Único Ordenado de la Ley de impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado mediante del Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE, en los siguientes términos:



"Artículo 47-A.- Regulación de derechos y beneficios laborales de trabajadores de las MYPE que se acojan al proceso de formalización

En el caso de las micro y pequeñas empresas que formalicen a sus trabajadores, podrán hacerlo mediante el régimen especial establecido en el Decreto Legislativo N° 1086, a partir de su formalización como MYPE. Los derechos laborales y beneficios sociales que se hubieran generado por los periodos laborados con anterioridad a la formalización de la MYPE, se rigen por el régimen laboral que le corresponda."

Artículo 6.- Incorporación del literal l) en el artículo 19 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650

Incorpórase el literal l) en el artículo 19 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR, en los siguientes términos:

"Artículo 19.-No se consideran remuneraciones computables las siguientes:

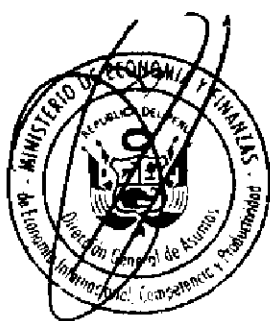
(...)

- l) *El bono otorgado en forma eventual y variable por una empresa, sujeto a un plan de evaluación por desempeño, que será revisado anualmente, conforme a la política de cada empresa. El monto máximo que se puede otorgar mediante este mecanismo es del 20% de la remuneración anual del trabajador.*

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Normas complementarias

El Poder Ejecutivo adecua los reglamentos y normas complementarias necesarias para la aplicación de la presente Ley, en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario a partir del inicio de su vigencia.



f



Ley

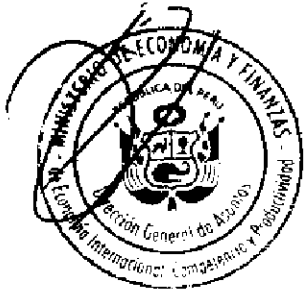
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Plazo de promulgación del Decreto Supremo señalado en el artículo 5-A de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo

El Poder Ejecutivo emitirá el Decreto Supremo a que se refiere el tercer párrafo del artículo 5-A de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, en el plazo de 30 días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los



OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente del Consejo de Ministros de la República

MARÍA VOLASQUEZ
Vicepresidenta del Consejo de Ministros